2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO . CONTESTACIÓN DEMANDA

Luz Angela Barrero Garzón <luzangelabarrero@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 12:19 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luzangelabarrero@gmail.com <luzangelabarrero@gmail.com>

4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VF de OLGA MARINA LÓPEZ vs LEONARDO GARZÓN.pdf; AUTOS JUZ PROM FAMILIA CHOCONTÁ.pdf; CERTIFICACIÓN 2013-00288 Y 2021-00125.pdf; PODER LEONARDO GARZON.pdf;

Buen día Señores Juzgado 8 Circuito de Familia de Bogotá
Adjunto contestación de demanda y anexos para su correspondiente trámite.
Atentamente,
Luz Angela Barrero Garzón
C.C. 21.103.458
T.P. 67.441
---------- Mensaje reenviado ----------
De: LUZ ANGELA BARRERO GARZON <luzangelabarrero@gmail.com>
Fecha: 27 abr. 2023 11:45 a. m.
Asunto: Fwd: 2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO . CONTESTACIÓN DEMANDA
Para: flia8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc:

---------- Forwarded message ---------
De: **Luz Angela Barrero Garzón** <luzangelabarrero@hotmail.com>
Date: jue., 27 de abril de 2023 8:30 a. m.
Subject: 2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO . CONTESTACIÓN DEMANDA
To: flia8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
flia8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. 2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO

Cordial saludo.

Adjunto contestación de demanda, poder y pruebas documentales, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Luz Ángela Barrero Garzón

Apoderada Demandado

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chocontá, Cundinamarca, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 2013-00177. Liquidación de la sociedad conyugal de LEONARDO GARZÓN MELO y OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede y las peticiones de entrega de dineros e inmuebles formuladas por el señor apoderado de la ex cónyuge, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de entrega de los bienes adjudicados a la ex cónyuge OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN, por cuanto conforme Al numeral SEXTO de la sentencia aprobatoria de la partición, calendada el 9 de agosto de 2017, si bien es cierto se ordenaron levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, se dispuso igualmente que el embargo continuaba vigente por disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón respecto a los bienes que le fueran adjudicados a los dos ex cónyuges, en razón al embargo decretado en el proceso ejecutivo No. 2013-00228 por dicho Juzgado; por consiguiente deberá acreditarse que dicha medida cautelar se encuentre levantada.

2. La secretaría deberá preocuparse por cumplir con su deber de digitalizar inmediatamente el expediente y tenerlo actualizado en la nube, con el fin de que los funcionarios del despacho y las partes puedan consultar adecuada y oportunamente la actuación y cumplir con sus obligaciones.

Notifíquese y cúmplase,

FÉLIX AUGUSTO NIÑO NIÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA

FECHA: 09 de Octubre de 2020
En la fecha se notifica la anterior providencia por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nº 0029

Powered by CamScanner

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chocontá, Cund., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. 2013-00177. Liquidación de sociedad conyugal de LEONARDO GARZÓN MELO y OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora OLGA MARINA LOPEZ PINZON, contra el auto mediante el cual se negó la entrega de los bienes adjudicados, auto fechado 8 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que al presente asunto se le ha dado tramite combinado entre el C. de P. Civil y el C. General del proceso, donde se profirió sentencia aprobatoria de la partición el día 9 de agosto de 2017 y que se encuentra ejecutoriada, donde se le adjudico a cada uno de los excónyuges un porcentaje de los bienes, así como los pasivos.

Aduce que dentro del proceso N° 2013-00228 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón se admitió la cesión de derechos litigiosos efectuada por GERMAN RAMON GARZON MELO y MARTHA ISABEL LOPEZ en favor de LEONARDO GARZON MELO, sin embargo, dichos pasivos están garantizados con la adjudicación de la hijuela tres de deudas.

Igualmente aduce que a su poderdante OLGA MARINA OPEZ PINZON, le fue adjudicada en la hijuela número dos, el 71.9412% sobre el mueble referente a las cesantías, lo cual corresponde a la suma de $21.640.189, lo cual se encuentra consignado a ordenes de este Despacho mediante título judicial.

Manifiesta el recurrente, que en el numeral sexto de la sentencia aprobatoria de la partición se dispuso que el embargo sobre los bienes adjudicados continuaba vigente a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en razón a las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo N° 2013-00228, sin embargo, en dicho proceso el señor LEONARDO GARZON MELO es cesionario.

Señala entonces el peticionario, que en repetidas ocasiones se han solicitado la entrega de los bienes adjudicados a su prohijada, pero el demandante y su apoderada se han valido de argucias amañadas para dilatar la entrega de dichos bienes, por cuanto no procede a levantar la medida cautelar de embargo, a pesar que esa deuda está garantizada con la adjudicación del pasivo a los excónyuges, señalando que debido a esa adjudicación no hay razón para argumentar que se deba acreditar el levantamiento de la medida cautelar.

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION.

Una vez corrido el traslado del recurso de reposición, la apoderada del demandante LEONARDO GARZON MELO, se manifestó señalando que no se

Powered by CamScanner

observa de donde se puede deducir el razonamiento señalado por el recurrente respecto al trámite combinado impuesto al presente tramite, indicando además que el recurrente pretende revivir discusiones ya dirimidas por el despacho respecto a la calidad de CESIONARIO y EXCONYUGE, indicando que dentro del incidente de oposición se aportó copia del auto donde se reconocía a su poderdante como cesionario dentro del proceso ejecutivo cursante en el Juzgado promiscuo Municipal de Villapinzón, donde también la excónyuge OLGA MARINA LOPEZ PINZON evadió su responsabilidad en el pago, además señala que al ser cesionario su poderdante, puede continuar con el respectivo proceso, entre otras las medidas cautelares decretadas.

Señala además que el recurrente allega el pago de la inscripción del trabajo de partición, con el fin de que se le haga entrega de los bienes adjudicados, enfatizando en que de igual forma se ha sustraído al pago de los pasivos u obligaciones a su cargo, por lo cual a pesar de haberse inscrito el trabajo de partición, se establece claramente la inscripción de EMBARGOS VIGENTES, por cuanto es contundente la norma en habilitar a los acreedores para obtener el pago pudiendo perseguir todos los bienes del deudor, pudiendo así como cesionario seguir con los gravámenes impuestos, por lo cual considera que el auto atacado esta ajustado a derecho.

Finalmente, y frente a las imputaciones irrespetuosas realizadas por el apoderado recurrente, solicita al despacho tomar las medidas pertinentes y en todo caso expedir copias de dicho escrito de reposición para iniciar las acciones disciplinarias correspondientes.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. de General del proceso, recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el ordenamiento procesal civil para que, en caso de equivocada decisión el juzgador de instancia corrija su propio yerro.

Avizora de entrada el Despacho que la inconformidad del recurrente se centra la negatoria de entrega de los bienes adjudicados al considerar el despacho que la sentencia aprobatoria de la partición, dejo los bienes a disposición de los juzgados Promiscuo Municipal de Villapinzón y Civil del Circuito de esta localidad.

En efecto y remitiéndonos a la sentencia dictada dentro del presente asunto, proferida el día 9 de agosto de 2017, en su numeral SEXTO, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, más aun en razón a los embargos de remanentes decretados, se ordenó dejar los bienes adjudicados a órdenes del proceso ejecutivo 2013-00228 cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, al ser ejecutados los excónyuges, situación esta, que tal y como lo señala el apoderado recurrente hace parte de la sentencia, la cual, por demás, no fue atacada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al efecto, basta con señalar que el Artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

Powered by CamScanner

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella, lo cual de entrada conllevaría que dar curso a lo solicitado por el recurrente tendría por resultado la modificación de la sentencia proferida, sentencia que se insiste se encuentra ejecutoriada.

Dicho lo anterior, al encontrarse vigentes las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro del ya referido proceso ejecutivo, de llegarse a dar curso favorable a lo solicitado por el recurrente, se estaría desconociendo lo dispuesto en dicho proceso, así como en la sentencia legalmente proferida, situaciones que de entrada conllevan a que el auto atacado deba mantenerse incólume, por cuanto ha de ser en el proceso ejecutivo respectivo, donde el recurrente deba alegar lo aquí señalado, por cuanto no es en este proceso, el cual por demás se encuentra terminado, que debe debatirse la confluencia de las figuras de cesionario y deudor en cabeza del señor LEONARDO GARZON MELO, y por lo tanto, al encontrarse los bienes a disposición del Juzgado Promiscuo de Villapinzón, es este el llamado a resolver al respecto.

En cuanto a la solicitud de la apoderada del señor LEONARDO GARZON MELO, se abstendrá este Despacho de tomar medidas respecto a las manifestaciones por el realizadas, señalando a la apoderada que en caso de considerar que esta incurso en alguna falta disciplinaria puede acudir a la instancia pertinente, para lo cual se le autorizará la expedición de copias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria expídanse copias del recurso de reposición, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

YEISON FABIAN RODRIGUEZ FERNANDEZ
JUEZ (e)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA
FECHA: 13 de Enero de 2021
En la fecha se notifica la anterior providencia por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nº 0001

Powered by CamScanner

RAMA DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Carrera 5ª Nº 5-73, Piso 3º. Telefax 856 2608

jprfchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chocontá - Cundinamarca, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 251833184001-2013-00177-00
PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN MELO
DEMANDADO: OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN

Si bien es cierto se allego el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154-40635, de la certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Pinzón, consta que en el proceso ejecutivo 2013-00028 que allí cursa, está vigente y por lo tanto las medidas cautelares decretadas también.

Así, una vez ordenado que los bienes adjudicados en el presente asunto liquidatorio fueran puestos a disposición del Juzgado en mención y del Civil del Circuito de Chocontá, no puede disponerse su entrega, razón por la que el peticionario estará resuelto en autos de fechas 8 de octubre de 2020 y 12 de enero de 2021.

Notifíquese,

MARÍA ROSAURA VEGA CORREA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA

FECHA: 6 de julio de 2021

En la fecha se notifica la anterior providencia por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nº 0027

Powered by CamScanner

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN CUNDINAMARCA
jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 4-43 piso 2. Oficina 203. Telefax 8565278

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN CUNDINAMARCA,

C E R T I F I C A:

Que en este despacho se adelantan los procesos ejecutivos singulares acumulados números 258734089001 2013-00288 y 258734089001 2021-00125 de LEONARDO GARZÓN MELO en contra de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN y ACUMULADO 2021-00125.

La última actuación es el auto de fecha 21 de abril de 2023, publicado en estado de 24 de abril de 2013, mediante la cual se fija fecha para el 21 de junio de 2023, a fin de reanudar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373, la cual fuera suspendida el 15 de febrero de 2023, sin que a la fecha se haya recibido información de ninguna de las partes acerca del cumplimiento de las obligaciones a ejecutar. Es menester precisar que las medidas cautelares decretadas, afectan a la parte ejecutada.

Se expide la presente certificación por solicitud al correo electrónico institucional de la doctora LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN C.C. No 21.103.458 de Villapinzón y T.P. No 67.441 del C. S. de la J. para los trámites pertinentes, en Villapinzón - Cundinamarca, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAPINZÓN (CUND.) SECRETARIA

LUZ ANGELA BARRERO GARZON
Abogada
Carrera 4ª No 3-34. Teléfono 310 8584516
luzangelabarrero@hotmail.com
Villapinzón- Cundinamarca - Colombia

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
BOGOTA D.C.
flia8bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. 2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO

LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del señor LEONARDO GARZÓN MELO, de conformidad con poder que adjunto, estando dentro del término, me permito dar contestación a la demanda y proponer las excepciones de conformidad con lo siguiente:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es parcialmente cierto. No es tanto la afectación lo que impide el registro de la partición, sino el incumplimiento de la demandante en el pago de las obligaciones sociales y las medidas cautelares que en consecuencia afectan el predio.

NOVENO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de una situación.

DECIMO: No es un hecho. Es la transcripción de una norma.

DECIMO PRIMERO: No es cierto. La demandante si tiene otra alternativa cual es la de pagar sus deudas sociales para luego levantar la afectación.

A LAS PRETENSIONES: Me opongo a las pretensiones teniendo en cuenta que es deber de la ex cónyuge, pagar las deudas sociales para luego levantar la afectación que le permita disponer de los bienes adjudicados en la partición.

EXCEPCIONES:

IMPOSIBILIDAD DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR PARA LOS FINES SOLICITADOS EN LA DEMANDA

La demandante pretende el levantamiento de la afectación a vivienda familiar para proceder al registro de la partición y *obtener la entrega material del bien inmueble adjudicado.*

Sin embargo, la misma demandante adjunta sentencia aprobatoria de la partición del día 9 de agosto de 2017 y ejecutoriada el 17 de agosto de 2017, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2013-0177, proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Chocontá, Cundinamarca, entre la señora OLGA MARINA LOPEZ PINZON y su excónyuge, el señor LEONARDO GARZON MELO, desconociendo el numeral SEXTO de la referida sentencia.

En efecto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, en el numeral SEXTO ordenó levantar las medidas cautelares en el proceso liquidatorio, pero dispuso que el embargo continuaba vigente por disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, dentro del proceso Ejecutivo No 2013-00228 y por consiguiente, no es procedente la entrega de los bienes adjudicados, hasta tanto no se acredite el levantamiento de la medida cautelar. Así lo ha expresado en varias providencias, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, entre otras, las proferidas el 8 de enero de 2020, 12 de enero de 2021 y 2 de julio de 2021, ante las peticiones reiteradas de la demandante en cuanto a la entrega de los bienes adjudicados. Adjunto las referidas providencias.

El levantamiento de la afectación a vivienda familiar, solo es procedente una vez se haya dado total cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la partición, siendo indispensable acreditar el pago de las obligaciones que actualmente se encuentran en cobro judicial según se desprende de la Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón que me permito adjuntar, y que debió asumir en su integridad mi representado ante la negativa de pago por parte de su ex cónyuge.

En conclusión, como lo que pretende la demandante es registrar la partición para disponer del bien adjudicado sobre el que solicita el levantamiento de la afectación, esto solo es procedente, una vez haya acreditado el pago de las obligaciones sociales.

En estos términos dejo contestada la demanda y propuestas las excepciones correspondientes.

PRUEBAS:

1. Providencias de fechas 8 de enero de 2020, 12 de enero de 2021 y 2 de julio de 2021 proferidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá.

2. Certificación expedida por el Juzgado

3. Partición y sentencia aprobatoria dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal No. 2013-0177 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Chocontá, Cundinamarca, aportada con la demanda.

ANEXOS:

Poder debidamente conferido.

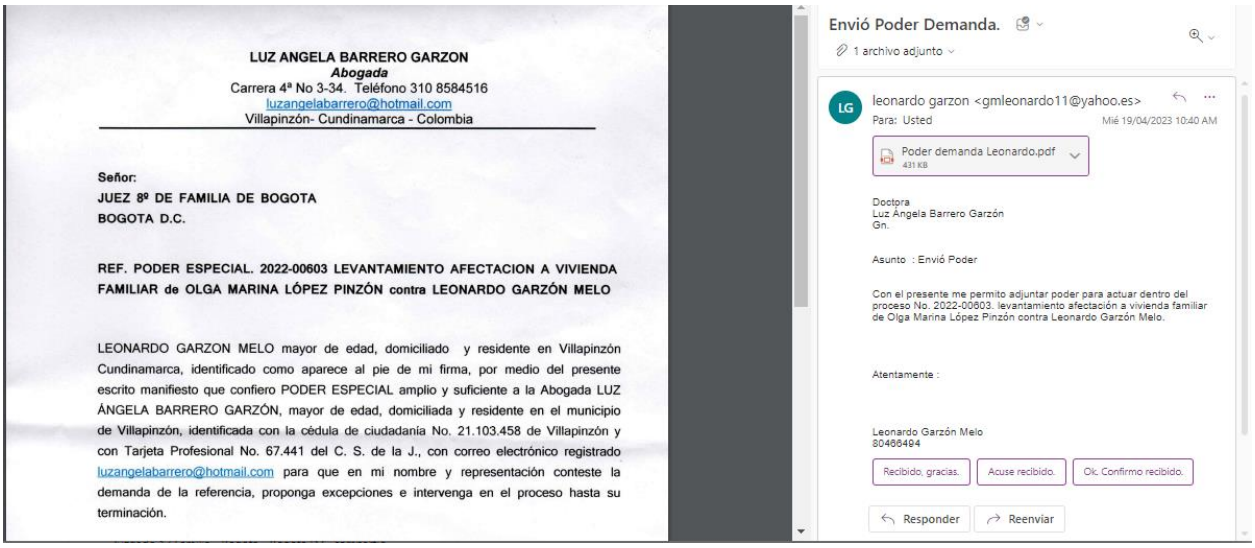

LUZ ANGELA BARRERO GARZON
Abogada
Carrera 4ª No 3-34. Teléfono 310 8584516
luzangelabarrero@hotmail.com
Villapinzón- Cundinamarca - Colombia

Señor:
JUEZ 8º DE FAMILIA DE BOGOTA
BOGOTA D.C.

REF. PODER ESPECIAL. 2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO

LEONARDO GARZON MELO mayor de edad, domiciliado y residente en Villapinzón Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Villapinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.103.458 de Villapinzón y con Tarjeta Profesional No. 67.441 del C. S. de la J., con correo electrónico registrado luzangelabarrero@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones e intervenga en el proceso hasta su terminación.

Envió Poder Demanda.
1 archivo adjunto
LG leonardo garzon <gmleonardo11@yahoo.es>
Para: Usted
Mié 19/04/2023 10:40 AM
Poder demanda Leonardo.pdf
431 KB
Doctpra
Luz Ángela Barrero Garzón
Gn.
Asunto : Envió Poder
Con el presente me permito adjuntar poder para actuar dentro del proceso No. 2022-00603. levantamiento afectación a vivienda familiar de Olga Marina López Pinzón contra Leonardo Garzón Melo.
Atentamente :
Leonardo Garzón Melo
80466494
Recibido, gracias.
Acuse recibido.
Ok. Confirmo recibido.
Responder
Reenviar

Del señor Juez,

Atentamente,

LUZ ANGELA BARRERO GARZÓN
C.C. No 21.103.458 de Villapinzón
T.P. No 67.441 del C. S. de la J.

LUZ ANGELA BARRERO GARZON
Abogada
Carrera 4ª No 3-34. Teléfono 310 8584516
luzangelabarrero@hotmail.com
Villapinzón- Cundinamarca - Colombia

Señor:
JUEZ 8º DE FAMILIA DE BOGOTA
BOGOTA D.C.

REF. PODER ESPECIAL. 2022-00603 LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR de OLGA MARINA LÓPEZ PINZÓN contra LEONARDO GARZÓN MELO

LEONARDO GARZON MELO mayor de edad, domiciliado y residente en Villapinzón Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Villapinzón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.103.458 de Villapinzón y con Tarjeta Profesional No. 67.441 del C. S. de la J., con correo electrónico registrado luzangelabarrero@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones e intervenga en el proceso hasta su terminación.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir este poder, interponer toda clase de recursos, proponer nulidades, solicitar y aportar documentos y en general todo cuanto considere conveniente en procura del cumplimiento del mandato conferido.

Atentamente,

LEONARDO GARZÓN MELO
C.C. No. 80.466.494 de Villapinzón

Acepto,

LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN
C.C. No. 21.103458 de Villapinzón
T.P. No. 67.441 del C. S. de la J.